



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0055-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 21 de Marzo del 2018

VISTO:

El Informe Nº 112-2018-GRM/ORAJ, Informe Nº 0014-2018-GRM/ORAJ-PRJV, Informe Nº 045-2018-GRM/GERESA.GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias por Ley Nº 27902, Ley Nº 28926 y Ley Nº 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2º que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante Informe Nº 045-2018-GRM/GERESA.GR, de fecha 12 de febrero del 2018, la Gerencia Regional de Salud Moquegua, eleva el Recurso de Apelación, interpuesto por la Servidora **FAUSTINA PAUCAR BAUTISTA** en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 053-2018-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 25 de enero del 2018, la misma que declaró infundado el pedido de pago de la Bonificación Especial establecida en el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 sobre la base de la Remuneración Total Integra; así como el pedido de que se le reconozca los intereses legales desde la dación de la Ley Nº 25303;

Que, de los antecedentes se puede establecer que la Administrada a través de su Escrito de fecha 05 de febrero del 2018 con Registro Nº 749, solicita que el Superior en Grado se sirva revocar en su totalidad la Resolución materia de apelación y reformándola declare Fundada su Solicitud, debiendo disponerse se dé cumplimiento estricto a la Ley Nº 25303 en todos sus extremos, desde su entrada en vigencia, debiendo efectuarse el recálculo de acuerdo al 30% de su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente, que en forma indebida viene otorgando la Gerencia Regional de Salud Moquegua; asimismo, se le pague los intereses legales generados desde la dación de la Ley antes referida, hasta la fecha;

Que, la Resolución materia de impugnación, le fue notificada a la Administrada el 31 de enero del 2018, por consiguiente la misma interpone su Recurso de Apelación con fecha 05 de febrero del 2018, es decir dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Artículo 216º numeral 216.2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, el recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 122º y 219º del mismo cuerpo legal;

Que, la Administrada en su Recurso de Apelación, invoca en su Petitorio que el Superior en Grado se sirva revocar en su totalidad la Resolución materia de apelación y reformándola declare Fundada su Solicitud, debiendo disponerse se dé cumplimiento estricto a la Ley Nº 25303 en todos sus extremos, desde su entrada en vigencia, debiendo efectuarse el recálculo de acuerdo al 30% de su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente, que en forma indebida se le viene otorgando, en atención a lo ordenado por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; del mismo modo, se le reconozca los intereses legales generados desde la dación de la Ley antes referida, hasta la fecha;

Que, la norma invocada por la Administrada, Ley Nº 25303 - Ley de Presupuesto para el Año 1991, en su Artículo 184º otorgó al Personal Funcionarios y Servidores de la Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53º del D. Leg. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece comparar condiciones de trabajo excepcionales del servicio común. No obstante debe entenderse que la Ley de Presupuesto, se rige por el Principio de Anualidad, conforme al Artículo IX de la Ley Nº 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, al señalar que "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal (...)". Asimismo, el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, no dispone la actualización de la remuneración total, sea para incorporar nuevos conceptos a la Remuneración Total o en la cuantía





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0055-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 21 de Marzo del 2018

de ésta (Remuneración Total), lo que significa que por el Principio de Legalidad, no podía darse una aplicación distinta a ello, tal como pretende la Administrada;

Que, en ese orden de ideas el Artículo 184° de la Ley N° 25303, debe regir para los conceptos remunerativos vigentes en el año 1991, *que en ese momento constituían la remuneración total*; más no podemos pensar que los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la Ley 25303, deban también ser considerados como remuneración total aplicable al Artículo 184° de la Ley 25303; pues ello supondría la aplicación Ultraactiva de la norma para los conceptos nacidos después de la Ley 25303 (Teoría de los derechos adquiridos o teoría de la ultraactividad) ya que se estaría aplicando una norma legal fenecida a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; no siendo esto posible conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC;

Que, según lo descrito anteriormente debemos agregar que la prohibición de actualización, reajuste o incremento de las remuneraciones está contemplado en la Ley de Presupuesto del Sector Público de los años 1993 (Artículo 17°, numeral 1, literal c), 1994 (Artículo 33°, numeral 1), 1995 (Artículo 19°, numeral 1, literal d), 1996 (Artículo 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1998 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1999 (Artículo 9°, numeral 9.1), 2015 (Artículo 6°) y así sucesivamente de los años siguientes, toda vez que reiteramos que en dichas disposiciones no permiten o prohíben la actualización e incremento de remuneraciones; ello significa que el monto de la **REMUNERACION TOTAL** del año 1991 y 1992, no puede actualizarse y/o reajustarse, con el paso de los años; por estos fundamentos, el pedido de la recurrente deviene en infundado;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el Artículo 9° indica que "las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente. Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios Activos y Servidores de la Administración Pública. Asimismo, el Artículo 8° de la norma en referencia, precisa que para efectos remunerativos se considera a la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por otra parte, se considera a la Remuneración Total, como aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en ese sentido, de la opinión técnica que emite la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, a través del Informe N° 019-2018-GRM-GERESA-SGGDRH, doña **FAUSTINA PAUCAR BAUTISTA**, en la actualidad viene desempeñando el cargo de Técnico en Salud Pública I, Categoría Remunerativa SPE del Centro de Salud San Francisco de la Red de Salud Moquegua de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, ingresó a laborar el 31 de diciembre de 1987 y en la actualidad continúa laborando. Asimismo, precisa que visto la pretensión de la Administrada es que la Gerencia Regional de Salud Moquegua, disponga se realice el recálculo del 30% de la bonificación de la Ley N° 25303, que ha percibido desde el 01 de diciembre de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2013, por la cantidad de S/ 27.03 nuevos soles, calculados en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente, así como los devengados e intereses legales. Considerando que durante los años 1991 y 1992 periodo de vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303, la Recurrente labora en Establecimientos de Salud de la Gerencia Regional de Salud en la condición de nombrada, razón por la que percibió dicha bonificación por el monto de S/. 27.03 nuevos soles, tal como consta en la Boleta de Pago del mes de diciembre del 2013, conforme a lo establecido en dicha norma legal (Artículo 184° de la Ley N° 25303).- *Otórquese al personal Funcionarios y Servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales, urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta (50%) sobre*



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0055-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 21 de Marzo del 2018

la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. Cabe precisar que no es cierto que hasta la actualidad se viene calculando el pago de dicha Bonificación por el concepto remunerativo "Ley 25303" a la Servidora Recurrente, conforme consta en la copia de la Planilla Unica de Remuneraciones del mes de enero del 2014, por estar inmersa en la reforma del Sector Salud y viene percibiendo las valorizaciones y entregas económicas del Decreto Legislativo Nº 1153, el Decreto Supremo Nº 268-2013/EF el mismo que aprueba los montos de la valorización principal, valorización priorizada por Atención Primaria de Salud para el Personal de la Salud Técnicos y Auxiliares a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1153;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, en su Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, establece que "a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al Personal de la Salud comprendido en la presente norma, no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su Reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM";

Que, el Ministerio de Salud, a fin de establecer su aplicación del citado Artículo 184º de la Ley Nº 25303, mediante Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P, aprueba la Directiva Nº 003-91 — Norma para la Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas Urbano Marginal, Rural y/o Emergencia, en cuyo Numeral 4-II Disposiciones Generales, establece lo siguiente: "Entiéndase por Remuneración Total para efecto de aplicación de la referida bonificación, la suma de las Remuneraciones Principal, Transitoria para Homologación, Personal, Familiar y otros del Empleado Permanente, Bonificación Especial para el caso del Personal Nombrado y del Trabajador Obrero Permanente, del Empleado u Obrero Eventual y otras del Empleado Permanente, según sea el caso de Empleados u Obreros Contratados";

Que, asimismo, el Personal que no percibe la bonificación reclamada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Legal Nº 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, concluye que "Las disposiciones contenidas en las Leyes de Presupuesto, tiene vigencia anual. Salvo que la vigencia sea prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de Presupuesto". Es decir según a lo precisado por el SERVIR, los trabajadores que ingresaron a la entidad posterior a los años 1991 y 1992, fecha de vigencia del Artículo 184º de la Ley Nº 25303, no tendrían posibilidad de percibir la bonificación diferencial;

Que, mediante Informe Nº 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de fecha 10 de febrero del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que el beneficio otorgado por el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por lo tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización, tal como pretende la Administrada; es decir que la Ley no admite nuevos beneficiarios;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS – Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece: que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0055-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 21 de Marzo del 2018

Que, el Artículo 218° del referido Decreto Supremo que aprueba el T.U.O. de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispone que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley Nº 27867 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ordenanza Regional Nº 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional Nº 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada doña **FAUSTINA PAUCAR BAUTISTA**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 053-2018-GERESA-MOQ-GRS, de fecha 25 de enero del 2018 emitida por la Gerencia Regional de Salud Moquegua; asimismo, de conformidad con el Artículo 226° numeral 226.2 literal b) del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley Nº 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley Nº 27867 y Artículo 12° de la Ley Nº 27783, declarar agotada la vía administrativa, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Organismo de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Salud Moquegua y a la interesada en su domicilio procesal en la Calle Arequipa Nº 261 (Primer Piso) – Cercado Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

